



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0496/2022/SICOM.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintinueve del año dos mil veintidós.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0496/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinte de mayo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173222000186, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I y el 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca SOLICITO FORMALMENTE:

1.- Conocer si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago manifestó o declaró en su c.v. reservado y/o público, presentado para su contratación en el municipio de Oaxaca de Juárez durante la administración anterior, que fue sancionada en julio de 2018, por el Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, SELLOS Y FIRMAS DE LAS MISMAS Y POR DECLARAR Y JURAMENTAR DATOS APÓCRIFOS.





2- Todos y cada uno de los documentos existentes del inicio del proceso de investigación y/o sancionatorios por parte de las áreas correspondientes del Municipio de Oaxaca de Juárez hacia la C. Blanca Santaella Santiago, derivados del proceso en materia de transparencia y rendición de cuentas, con Folio 00950420 del Expediente R.R.A.I 0170/2021/SICOM (SE ANEXA SOLICITUD ORIGINAL DEL EXPEDIENTE CITADO) que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue presentado en términos de los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por los actos que son probablemente constitutivos de actuaciones graves de corrupción y son sancionados administrativa y penalmente por las leyes vigentes y aplicables al caso concreto a nivel municipal, estatal y nacional.

3.- Todos los documentos que den seguimiento de oficio y sean probatorios del inicio del proceso de investigación desde el año 2021 a la fecha y deslinde las responsabilidades a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, por parte de las siguientes áreas responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez tanto de la administración pasada como de la actual administración:

1. La Consejería Jurídica
2. La Subdirección de Recursos Humanos
3. La Dirección de la Contraloría Municipal.
4. El Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

4.- Conocer la resolución de cada una de las áreas mencionadas sobre los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, para efectos de poder proceder y actuar desde cada una de estas áreas, conforme marcan las leyes y reglamentos vigentes para los Funcionarios Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular solicito se provea conforme a derecho única y me sea enviada la información en formato PDF a través de la PNT.” (sic).

Adjuntando a su solicitud de información:

- Copia de escrito de solicitud de información.
- Copia de “PLAZO DE INSCRIPCIÓN ABIERTO IX EDICIÓN DEL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA”.
- Copia en dos fojas de “Finalistas de la IX Edición de Programa para el Fortalecimiento de la Función Pública en América Latina”.
- Copia de “MODELO DE DECLARACIÓN JURADA” de la 9ª EDICIÓN DEL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA.
- Copia de “MODELO DE CARTA” de la 9ª EDICIÓN DEL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA.
- Copia de “PROPUESTA DEL COMPROMISO DE LA UNIVERSIDAD PARA LA REALIZACIÓN DEL PERIODO DE DESARROLLO PROFESIONAL”, de la 9ª EDICIÓN DEL PROGRAMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA.
- Copia de curriculum vitae en versión pública de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha tres de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/0957/2022, suscrito por Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número OICM/0631/2022, DCH/0673/2022, 1226/2022 y 1236/2022, formulados en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173222000186 presentada el día 20 de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se adjunta el Oficio número OICM/0631/2022 signado por el Órgano Interno de Control Municipal, el Oficio número DCH/0673/2022 signado por la Dirección de Capital Humano dependiente de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales, y los Oficios número 1226/2022 y 1236/2022 signados por la Consejería Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, quienes dan respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

Oficio número OICM/0631/2022:

En relación al oficio UT/0860/2022 fechado el día veinte de mayo del año en curso y recibido en este Órgano Interno de Control en esta propia fecha, suscrito por usted en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y por medio del cual me solicita dar contestación a la solicitud de información de número 201173222000186, respecto de los siguientes puntos:

"2.- Todos y cada uno de los documentos existentes del inicio del proceso de investigación y/o sancionatorios por parte de las áreas correspondientes del Municipio de Oaxaca de Juárez hacia la C. Blanca Santaella Santiago, derivados del proceso en materia de transparencia y rendición de cuentas, con folio 00950420 del Expediente R.R.A.I 0170/2021/SICOM (SE ANEXA SOLICITUD ORIGINAL DEL EXPEDIENTE CITADO) que aparece en la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue presentado en términos de los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por los actos que son probablemente constitutivos de actuaciones graves de corrupción y son sancionados administrativa y penalmente por las leyes vigentes y aplicables al caso concreto a nivel municipal, estatal y nacional; y,

3.- Todos los documentos que den seguimiento de oficio y sean probatorios del inicio del proceso de investigación desde el año 2021 a la fecha y deslinde las responsabilidades a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, por parte de las siguientes áreas responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez tanto de la administración pasada como de la actual administración:

- 1. La Consejería Jurídica*
- 2. La Subdirección de Recursos Humanos*
- 3. La Dirección de Contraloría Municipal*
- 4. El presidente Municipal de Oaxaca de Juárez"*

4.- Conocer la resolución de cada una de las áreas mencionadas sobre los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, para efectos de poder proceder y actuar desde cada una de estas áreas, conforme marcan las leyes y reglamentos vigentes para los Funcionarios Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez."



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



De lo anterior, me permito contestar en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que, **respecto a los puntos marcados con los numerales 2 y 3** de la solicitud de información de referencia, este Órgano Interno de Control procedió a girar memorándum a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigación y Situación Patrimonial y a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones adscritas a esta Titularidad, a fin de allegarse de la información respectiva y poder estar en posibilidades de dar contestación al requerimiento solicitado, por lo que ambas Direcciones informaron que procedieron a realizar una búsqueda exhaustiva en las oficinas que ocupan dichas áreas, específicamente en los archivos que obran en ellas, obteniendo como resultado: **No existe ningún expediente de investigación ni procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en trámite o concluido en el que se le finque responsabilidad administrativa alguna a la servidora pública Blanca Jaqueline Santaella Santiago por la comisión de presuntas faltas administrativas de la naturaleza a que se hace referencia en los puntos, 2 y 3 de la solicitud de información 201173222000186.**

Ahora bien, respecto al punto marcado como **numeral 4**, toda vez que, al no existir ningún expediente de investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en las citadas Direcciones, no es posible responder respecto de los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina impuesta a la ciudadana **Blanca Jaqueline Santaella Santiago**.

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 1, 87 párrafo segundo, 88 fracción IV, 89 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 196, 197 y 198 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 1, 2, 3, 5 fracción IV, 6, 7, 8, 10, 17, 18 del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin otro particular, quedo de usted por cualquier duda que pueda surgir.

Oficio número DCH/0673/2022:

En atención a su oficio No. UT/0861/2022 recibido por conducto de la Secretaría de Recursos Humanos y Materiales; mediante el cual requiere la atención de la solicitud de información pública número de folio 201173222000186, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicita información diversa.

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Dirección a mi cargo conforme al artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, por esta vía, expongo:

En relación al punto número 1, relativo a "Conocer si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago manifestó o declaró en su c.v. reservado y/o público, presentado para su contratación en el municipio de Oaxaca de Juárez durante la administración anterior, que fue sancionada en julio de 2018, por el Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, SELLOS Y FIRMAS DE LAS MISMAS Y POR DECLARAR Y JURAMENTAR DATOS APÓCRIFOS". Se da respuesta en los términos siguientes:

En los archivos existentes del área a mi cargo, no se tiene registrada ninguna declaración de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago en su curriculum vitae público o reservado, presentado para su contratación en el municipio de Oaxaca de Juárez durante la administración anterior, que hubiera sido sancionada en julio de 2018, por autoridad competente.

Por lo anteriormente manifestado solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentada en tiempo y forma, la respuesta requerida conforme a los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular de momento, le envío un cordial saludo.





Oficio número 1226/2022:

Por medio del presente, se remite respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201173222000186** de fecha **20 de mayo de 2022**, presentada por la C. ***** y recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se hizo llegar a esta Consejería Jurídica, mediante oficio número **UT/0861/2022** del **20 de mayo de 2022**, notificado en la misma fecha; donde la solicitante requiere:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

1.- Conocer si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago manifestó o declaró en su CV reservado o público, presentado para su contratación en el Municipio de Oaxaca de Juárez durante la administración anterior, que fue sancionada en julio de 2018, por el programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina. **POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, SELLOS Y FIRMAS DE LAS MISMAS Y POR DECLARAR Y JURAMENTAR DATOS APÓCRIFOS.**

2.- Todos y cada uno de los documentos existentes del inicio del proceso de investigación y/o sancionatorios por parte de las áreas correspondientes del Municipio de Oaxaca de Juárez hacia la C. Blanca Santaella Santiago, derivados del proceso en materia de transparencia y rendición de cuentas con folio 00950420 del expediente R.R.A.I. 0170/2021/SICOM.

3.- Todos los documentos que den seguimiento de oficio y sean probatorios del inicio del proceso de investigación del año 2021 a la fecha y deslinde de las responsabilidades de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de las siguientes áreas responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez, tanto de la Administración pasada como de la actual administración:

1. La Consejería Jurídica.
2. La Subdirección de Recursos Humanos.
3. La Dirección de la Contraloría Municipal.
- 4.-El Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

4.- Conocer la resolución de cada una de las áreas mencionadas sobre los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, para efectos de poder proceder y actuar desde cada una de estas áreas, conforme marcan las leyes y reglamentos vigentes para los funcionarios públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En relación a los diversos cuestionamientos planteados por la solicitante y atendiendo al contenido del artículo 181 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, que establece las facultades y obligaciones de esta Consejería Jurídica, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en esta Consejería Jurídica, los cuales fueron objeto del acta entrega-recepción de esta Unidad Administrativa, no se encontró ningún expediente relacionado con el tema planteado por la solicitante.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.





Oficio número 1236/2022:

Por medio del presente, en atención y cumplimiento a la instrucción girada por el C.P. Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional de Oaxaca de Juárez, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024; se remite la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201173222000186** de fecha **20 de mayo de 2022**, presentada por la C. ***** recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se hizo llegar a esta Consejería Jurídica, mediante oficio número **UT/0861/2022** notificado en la misma fecha; donde la solicitante requiere:

- 1.- Conocer si la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago manifestó o declaró en su CV reservado o público, presentado para su contratación en el Municipio de Oaxaca de Juárez durante la administración anterior, que fue sancionada en julio de 2018, por el programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina. **POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, SELLOS Y FIRMAS DE LAS MISMAS Y POR DECLARAR Y JURAMENTAR DATOS APÓCRIFOS.**
- 2.- Todos y cada uno de los documentos existentes del inicio del proceso de investigación y/o sancionatorios por parte de las áreas correspondientes del Municipio de Oaxaca de Juárez hacia la C. Blanca Santaella Santiago, derivados del proceso en materia de transparencia y rendición de cuentas con folio 00950420 del expediente R.R.A.I. 0170/2021/SICOM.
- 3.- Todos los documentos que den seguimiento de oficio y sean probatorios del inicio del proceso de investigación del año 2021 a la fecha y deslinde de las responsabilidades de la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago por parte de las siguientes áreas responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez, tanto de la Administración pasada como de la actual administración;
1. La Consejería Jurídica.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

2. La Subdirección de Recursos Humanos.
3. La Dirección de la Contraloría Municipal.
- 4.-El Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

4.- Conocer la resolución de cada una de las áreas mencionadas sobre los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, para efectos de poder proceder y actuar desde cada una de estas áreas, conforme marcan las leyes y reglamentos vigentes para los funcionarios públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En relación a los diversos cuestionamientos planteados por la solicitante y atendiendo al contenido del artículo 54 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez para el periodo 2022-2024, que establece las obligaciones y atribuciones del Presidente Municipal, como el representante político del Municipio y responsable directo de la Administración Pública Municipal, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que obran en los archivos de la Presidencia Municipal, no se encontró ningún expediente relacionado con el tema planteado por la solicitante.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de junio del año dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Se anexa documento que contiene el motivo de mi queja debido a que el sujeto obligado no entrego la información solicitada, que por sus atribuciones y obligaciones jurídicas, debe tener en sus archivos y que por ministerio de ley con el fin de salvaguardar mis derechos constitucionales de acceso a la información pública debe entregarme conforme a la Ley.”

Adjuntando documento en realizado en los siguientes términos:

Toda vez que la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, funcionaria pública del municipio de Oaxaca de Juárez, transgredió los requisitos (ser honesta y respetable) para ostentar diversos cargos de alto nivel dentro de la administración pública del municipio de Oaxaca de Juárez al no declarar dentro de su C.V. que entrego al municipio para su contratación, las sanciones que le fueron impuestas en julio de 2018, por el Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES , SELLOS Y FIRMAS, así como el DECLARAR Y JURAMENTAR DATOS APÓCRIFOS dentro de la convocatoria de dicho programa, **Y AL ACTUALIZARSE, DERIVADO DE ELLO, DIVERSAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LA COMISIÓN DE POSIBLES DELITOS Y FALTAS GRAVES COMO FUNCIONARIA PÚBLICA.**

Habiendo transcurrido el tiempo suficiente para que, una vez iniciados los procesos de investigación de oficio, la sustanciación de los mismos y se hubiesen determinado las sanciones correspondientes, por parte de las diversas áreas de fiscalización, combate a la corrupción y buen gobierno del municipio de Oaxaca de Juárez, con fundamento en la **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 19, QUE A LA LETRA DICE:** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Interpongo mi inconformidad debido a que el sujeto obligado no entrego documentación que existe y debe tener en sus archivos, DERIVADO DE SUS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES JURÍDICAS AUNADO AL TIEMPO TRASCURRIDO ENTRE EL MOMENTO EN QUE LOS ÓRGANOS CITADOS DEL SUJETO OBLIGADO CONOCIERON DE LOS DIVERSOS ACTOS CITADOS Y LA PRESENTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD, aunado a que los actos citados de la funcionaria pública C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, constituyen acciones de corrupción y delitos que al no ser declarados en su C.V. le permitieron desempeñarse en un cargo de manera indebida, tomando en cuenta que es de interés público e impacto general el tener funcionarios públicos íntegros, confiables, éticos y que no contraríen la ley y los principios de la función pública, se solicita la documentación cosiste en:

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SANCIONATORIOS POR PARTE DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ HACIA LA C. BLANCA JAQUELINE SANTAELLA SANTIAGO.

2.- Todos los documentos que den seguimiento de oficio y sean probatorios del inicio del proceso de investigación desde el año 2021 a la fecha y deslinde las responsabilidades a la C. Blanca Jaqueline Santaella Santiago, por parte de las siguientes áreas responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez tanto de la administración pasada como de la actual administración:

- i. La Consejería Jurídica
- ii. La Subdirección de Recursos Humanos
- iii. La Dirección de la Contraloría Municipal.
- iv. El Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez.

3.- No se me entregaron los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción a la funcionaria pública, Blanca Jaqueline Santaella Santiago emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, para efectos de poder proceder y actuar desde cada una de estas áreas citadas, conforme marcan las leyes y reglamentos vigentes para los Funcionarios Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Esto concatenado y fundamentado en los artículos aplicables al momento iniciadas las transgresiones a la ley por parte de la funcionaria pública, Blanca Jaqueline Santaella Santiago, se tiene que el **Artículo 114 Fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019 -2021** que a su letra dice:

Para ser titular de alguna Secretaría, Tesorería Municipal, Dirección, Subdirección, Unidad o Departamento de la Administración Pública Municipal, con excepción de los que en particular se señalen, **se requiere: IV.- Ser honesto, respetable** y tener la capacidad suficiente para el desempeño del cargo.

(Actualmente está regido en el artículo 119 Fracción III del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022 -2024).

En relación con el artículo 117 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019 -2021 que a su letra dice: (...) **TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES ESTÁN OBLIGADOS A LABORAR CON** el mayor empeño, capacidad, **DISCIPLINA Y HONESTIDAD, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

(Actualmente está regido en el artículo 122 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022 -2024)

Concatenado con el Artículo 216 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019 -2021 que a su letra dice: **La Dirección de Contraloría Municipal es la dependencia encargada de realizar auditorías, revisiones y control; (...) aplicar los procedimientos jurídicos para el seguimiento de las responsabilidades; (...)** Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

Fracción:

VI.- Establecer las políticas, lineamientos, objetivos y acciones en materia de control interno, transparencia, **rendición de cuentas, prevención y combate a la Corrupción**

XIX.- Vigilar que la prestación de los servicios públicos sea conforme a los principios de **legalidad, transparencia, honradez e imparcialidad y atender e investigar las quejas, denuncias, peticiones, recomendaciones y sugerencias que presente cualquier interesado en relación con las responsabilidades de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y, en su caso, fincar responsabilidades administrativas, para imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones aplicables;**
XXI.- **VIGILAR E INVESTIGAR LOS ACTOS, OMISIONES O CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES QUE CONSTITUYAN ALGUNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, aplicando las sanciones en los términos de las disposiciones legales;**

XXVIII Cumplir con las obligaciones que le impone la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, así como las recomendaciones, políticas públicas, lineamientos y cualquier normatividad que emitan las instancias del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, para la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de la hacienda pública y el patrimonio Municipal;

XXIX.- Solicitar información o documentación a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, para el desarrollo y desahogo de sus actividades de control;

(Actualmente está regido en los artículos 200, 201 y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022 -2024)

ARTÍCULO 200.- Corresponde a la Dirección de Control y Mejora de la Gestión Pública Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:

VI. Aplicar el sistema de control y evaluación al desempeño de las distintas dependencias de la Administración Pública Municipal;

ARTÍCULO 201.- Corresponde a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, el despacho de los siguientes asuntos:

III. Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, **las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables;**

IV. Realizar de oficio o por denuncia todo tipo de diligencias necesarias así como las investigaciones en contra de personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

VI. Administrar el registro y control de los servidores públicos sancionados;

ARTÍCULO 202.- Corresponde a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, el despacho de los siguientes asuntos:

II. Formular requerimientos y llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;

VII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 147, 148 y 150, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente

asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0496/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, se tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/1073/2022, suscrito por la Licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento a la notificación de fecha dieciséis de junio del año en curso a través del Sistema de Comunicación con Sujetos Obligados, (SICOM), relativa al Recurso de Revisión R.R.A.I./0496/2022, por este medio y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, personalidad que acredito con la copia simple del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, reconocido ante ese Órgano, dentro del término establecido y con fundamento en el artículo 45, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se formulan los siguientes:

ALEGATOS:

- 1.- Con fecha trece de junio del presente año, se tuvo a la ahora recurrente interponiendo el Recurso de Revisión de número al rubro indicado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) por inconformidad en la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **201173222000186**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 2.- Mediante notificación, de fecha treinta y uno de mayo del actual se tuvo a la recurrente expresando como motivos de inconformidad lo manifestado en el oficio número UT/0957/2022.
- 3.- Para dar cumplimiento a lo anterior, con fecha veintinueve de abril del presente año, mediante oficios UT/1026/2022, UT/1028/2022, UT/1034/2022 Y UT/1035/2022 esta Unidad solicitó a los Ciudadanos Francisco Martínez Neri, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de

Oaxaca de Juárez; Francisco Carrera Sedano, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, respectivamente, ratificar, ampliar, corregir o modificar la respuesta otorgada a la ahora recurrente, para efectos de formular los alegatos correspondientes y ofrecer pruebas en el recurso de revisión de que se trata. **(ANEXO 1).**

4.- En respuesta y mediante oficios CJ/1380/2022, CJ/1381/2022, DCH/0710/2022 y OICM/734/2022, que suscriben y firman los CC. Dagoberto Carreño Gopar, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; Janeth Silva Lara, Directora de Capital Humano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; y Francisco Carrera Sedano, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, respectivamente, quienes dan cumplimiento a la inconformidad planteada por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión. **(ANEXO 2).**

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP.

5.- Consecuentemente, con lo manifestado por las autoridades municipales, en la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública presentada inicialmente por la ahora recurrente, ésta se dio por cumplimentada conforme a las atribuciones específicas, que, a cada uno de ellos, les confieren la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Gobierno 2022-2024 del Municipio de Oaxaca de Juárez.,

6.- Aunado a lo anterior, es de precisar que la recurrente manifiesta como motivos de inconformidad situaciones y hechos ajenos al derecho de acceso a la información pública, a que se refieren los artículos 6º. Constitucional y 6º. Fracción XVII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, las autoridades que integran el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, dieron respuesta y entregaron la información que por ley están obligados a proporcionar, por tanto, es de apreciarse que la recurrente pretende con su inconformidad, que se realicen acciones o actuaciones que incluyan la modificación de un acto jurídico tratando de argumentar a justificar esta petición como si se tratara de la garantía del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto a usted, C. Comisionado Instructor, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma este informe y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho, así como la copia de mi nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Sin más por el momento, quedo de usted, enviándole un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficios número UT/1026/2022, UT/1035/2022, UT/1034/2022 y UT/1028/2022, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia; copia de oficios número CJ/1380/2022 y CJ/1381/2022, suscritos por el Titular de la Consejería Jurídica; copia de oficio número DCH/0710/2022, suscrito por la Directora de Capital Humano y copia de oficio número OICM/734/2022, suscrito por el Contralor Interno Municipal. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en

los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veinte de mayo del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día trece de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar que no cuenta con la información requerida satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto Obligado, información sobre el proceso de investigación o sanción por parte de las áreas correspondientes respecto de una servidora pública, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el sujeto obligado, inconformándose la parte Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta el sujeto obligado a través de las diversas áreas que lo conforman manifestó no contar con la información solicitada, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó refiriendo que el sujeto obligado no entregó la información que existe y debe tener en sus archivos derivado de sus obligaciones.

Al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, la contraloría Interna y consejería Jurídica, reiteraron su respuesta, estableciendo que la información requerida no obra en sus archivos.

Así, se observa que a su solicitud de información la parte Recurrente anexó documentales consistentes en un escrito en el que refiere una serie de argumentos en el que refiere que la servidora pública de la que solicita información, participó en un concurso para el otorgamiento de una beca de la “Fundación Botín”, y en la que se solicitaron diversos requisitos para poder participar.

Conforme a lo anterior, a dicho de la parte Recurrente, la servidora pública fue “sancionada” por el “Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina” en el año 2018, indicando que fue por falsificación de documentos oficiales, sellos y firmas presentados para concursar y por declarar juramentar datos apócrifos.

Al respecto, primeramente, debe decirse que una de las obligaciones en materia de transparencia se refiere a las sanciones que algún servidor público haya recibido en virtud de su encargo en la función pública, tal como lo refiere el artículo 70 fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

Ahora bien, en respuesta, el sujeto obligado a través de su Contraloría Interna y Consejería Jurídica, informaron que después de una búsqueda en sus archivos no encontraron información relacionada con algún proceso de investigación o sanción en contra de la servidora pública citada por la parte Recurrente.

De esta manera, es de resaltar que en primer lugar, la parte Recurrente no aporta pruebas fehacientes a efecto de comprobar y demostrar que el programa que refiere haya formulado una “sanción” a la servidora pública por las causas que

señala y en segundo lugar, se observa que tal sanción, en su caso, no fue realizada por un ente de la administración pública ni en funciones como servidora pública para que el sujeto obligado tenga la obligación de realizar una investigación, máxime que no se tiene que exista alguna denuncia formal ante el sujeto obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Contralor Interno Municipal, reiteró su respuesta inicial, argumentando, además:

“...

Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, **confirma y ratifica la respuesta otorgada mediante oficio número OICM/0631/2022 de fecha veintisiete de mayo del año en curso, en donde se contestó, en los siguientes términos:**

Se hace de su conocimiento que, **respecto a los puntos marcados con los numerales 2 y 3** de la solicitud de información de referencia, este Órgano Interno de Control procedió a girar memorándum a la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigación y Situación Patrimonial y a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones adscritas a esta Titularidad, a fin de allegarse de la información respectiva y poder estar en posibilidades de dar contestación al requerimiento solicitado, por lo que ambas Direcciones informaron que procedieron a realizar una búsqueda exhaustiva en las oficinas que ocupan dichas áreas, específicamente en los archivos que obran en ellas, obteniendo como resultado: **No existe ningún expediente de investigación ni procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en trámite o concluido en el que se le finque responsabilidad administrativa alguna a la servidora pública Blanca Jaqueline Santaella Santiago por la comisión de presuntas faltas administrativas de la naturaleza a que se hace referencia en los puntos, 2 y 3 de la solicitud de información 201173222000186.**

Ahora bien, respecto al punto marcado como **numeral 4**, toda vez que, al no existir ningún expediente de investigación o procedimiento de responsabilidad administrativa en las citadas Direcciones, no es posible responder respecto de los protocolos y procedimientos para corroborar dicha sanción emitida por parte del Programa de Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina impuesta a la ciudadana **Blanca Jaqueline Santaella Santiago**.

Bajo el mismo contexto, y toda vez que la recurrente citó en el documento que anexo a la presentación del recurso de revisión de mérito lo establecido por los artículos: **“14 fracción IV actualmente 119 fracción III, 117 actualmente 122, 216, 200, 201 y 202, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2019-2021.”**, relativos a las funciones y atribuciones que tiene conferidas esta Titularidad y también así respecto del actuar de los servidores públicos, se informa que este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, se rige bajo lo establecido por los artículos 1, 87 párrafo segundo, 88 fracción IV, 89 y 126 QUATER de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 196, 197 y 198 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 1, 2, 3, 5 fracción IV, 6, 7, 8, 10, 17, 18 del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez, en concordancia con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de lo que se desprende, claramente del artículo 196, 197, 198 fracción III y IV, 201 y 202 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, este Órgano Interno de Control Municipal por medio de su Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial, y su Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, se apoya a fin de realizar investigaciones por posibles actos u omisiones que puedan constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables en razón de lo normado por la Ley de Responsabilidades Administrativa aplicable, y en razón de ello en cuanto al punto central de lo relativo a la solicitud de información número 201173222000186, toda vez que lo que le fue atribuido a la ciudadana **Blanca Jaqueline Santaella Santiago durante la administración anterior, que fue sancionada en julio de 2018, por el Programa Fortalecimiento para la Función Pública en América Latina, POR FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES, SELLOS Y FIRMAS DE LAS MISMAS Y POR DECLARAR DATOS APÓCRIFOS**, es una conducta de tipo penal, a lo cual debió haberse iniciado un procedimiento o investigación en la instancia legal correspondiente.



...”

De esta manera, es necesario establecer que efectivamente, como lo refiere el Titular de la Contraloría Interna Municipal, la acción de la servidora pública puede recaer en una conducta de tipo penal, siendo que corresponde a otra instancia el procedimiento e investigación de tal hecho; sin embargo para el caso de una investigación de carácter administrativa, le corresponde conocer al Órgano Interno de Control Municipal, a través de su área competente, como lo es la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, tal como lo prevén los artículos 197 fracción X, 198 fracción IV y 202 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez:

“ARTÍCULO 197.- El Órgano Interno de Control Municipal, estará a cargo de un titular denominado Contralora o Contralor Interno Municipal. Tendrá a su cargo las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y el despacho de los siguientes asuntos:

...

X. Recibir y sustanciar las quejas, a fin de conocer e investigar las conductas de las y los Servidores Públicos Municipales, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones administrativas que 152 correspondan en los términos de la Ley de la Materia y los Reglamentos Municipales;”

“ARTÍCULO 198.- La contraloría Interna, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Direcciones:

...

IV. Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones”

“ARTÍCULO 202.- Corresponde a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Integrar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas no graves;

II. Formular requerimientos y llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas de las Dependencias y Entidades la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;”

Es así que si bien en respuesta inicial dicha área informó que no existe ningún expediente de investigación ni procedimiento administrativo de responsabilidad, en trámite o concluido en el que se le finque responsabilidad administrativa alguna a la servidora pública, también lo es que a efecto de que exista certeza de que la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, debe realizarlo a través de Declaratoria formal de Inexistencia de la Información, la cual tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias

para la ubicación de la información, tal como lo prevé el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De ahí que, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comité de Transparencia deberá realizar determinadas acciones:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”



De igual manera, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es así que, el área que es competente para conocer de la información, como lo es en el presente caso la Contraloría Interna Municipal, debe de solicitar a su Comité de Transparencia la confirmación de la inexistencia de la información en su archivo derivado de la búsqueda realizada.

Por otra parte, no pasa desapercibido que además la parte Recurrente refirió en su solicitud de información que requiere información de dicho proceso de investigación originado del proceso en materia de transparencia derivado también del expediente R.R.A.I. 0170/2021/SICOM, sin embargo, debe decirse que en los registros de este Órgano Garante, dicho Recurso de Revisión fue desechado en su momento al haber sido presentado de manera extemporánea, por lo que no existe posicionamiento alguno en materia de transparencia en dicho medio de impugnación.

En este sentido, resulta procedente ordenar al sujeto obligado modificar su respuesta a efecto de que declare formalmente la inexistencia a través de Declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y declare formalmente la inexistencia a través de Declaratoria de

inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, en términos de lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de

los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0496/2022/SICOM.